

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA; LIC. OLINDA PERLA TREVIÑO GONZÁLEZ, SR. JESÚS MORALES LÓPEZ, JOSÉ GUADALUPE MONCADA LÓPEZ, LIC. JOSÉ JUAN GONZÁLEZ CONTRERAS Y SR. JORGE AGUSTÍN CARRILES LUNA, INTEGRANTES DE DIVERSAS ASOCIACIONES CIVILES

C. JESÚS MORALES LÓPEZ, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE SORDOS DE NUEVO LEÓN, A.C.,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LA CULTURA DE LAS PERSONAS SORDAS Y CON DISCAPACIDAD AUDITIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 28 ARTÍCULOS Y 1 ARTÍCULO TRANSITORIO.

MEDIANTE EL CUAL MANIFIESTA SU APOYO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LA CULTURA DE LAS PERSONAS SORDAS Y CON DISCAPACIDAD AUDITIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 28 ARTÍCULOS Y 1 ARTÍCULO TRANSITORIO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 26 de septiembre del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Salud y Atención a Grupos Vulnerables

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO**

**Presente.-**

La Diputada **Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, la Lic. y Profa. **Olinda Perla Treviño González**, Presidenta del Comité Nacional de Lengua de Señas Mexicana, A.C., el **Sr. Jesús Morales López**, Presidente de la Asociación de Sordos de Nuevo León, A.C., el **Lic. José Guadalupe Moncada López**, Presidente de la Asociación de Deportes del Estado de Nuevo León, A.C., el **Lic. José Juan González Contreras**, Presidente de la Asociación de Fútbol para Sordos de Nuevo León, A.C. y el **Sr. Jorge Agustín Carriles Luna**, Presidente de la Asociación Deportiva Cultural y Recreativa de Sordos de Nuevo León, A.C., con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y de los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Estado de Nuevo León, acudimos a esta Soberanía para presentar la iniciativa de **Ley para la Protección de los Derechos y la Cultura de las Personas Sordas y con Discapacidad Auditiva del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el territorio nacional, las personas con discapacidad son titulares de la totalidad de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales firmados y ratificados por México, entre los que están la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobado por la

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en diciembre del 2006 y la Convención Interamericana para la eliminación de todas Formas de discriminación, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en el año 2000.

En lo que respecta al Estado de Nuevo León, el 3 de julio del año 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la que se establecen algunas garantías a las personas sordas en nuestra entidad.

Pero sin lugar a dudas el derecho a no ser discriminado por ningún motivo, incluido desde luego la discapacidad, emana de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer artículo, que a la letra dice en su párrafo quinto: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En Nuevo León, de acuerdo a las estimaciones del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, viven poco más 300 mil personas con algún tipo de discapacidad, de esta cantidad, más del cincuenta por ciento (poco más de 175 mil personas) son sordos, lo que significa que la población sorda o con alguna discapacidad auditiva son el grupo más numeroso y en ocasiones los menos atendidos, con respecto al derecho que les asiste para recibir educación de calidad, ya que muchos sordos terminan por abandonar la escuela ante las dificultades que tienen para recibir una enseñanza adecuada.

La Organización de las Naciones Unidas calcula que en el mundo existen aproximadamente 70 millones de sordos, por lo que declaró como un derecho de los sordos el acceso temprano a la lengua de señas y a los servicios en este lenguaje, incluida una educación de calidad en esa lengua, lo que es vital para el crecimiento y el desarrollo de las personas sordas y decisivo para el logro de los objetivos de desarrollo sostenible.

En ese contexto, la Asamblea General determinó proclamar el 23 de septiembre como el Día Internacional de las Lenguas de Señas, a fin de promover la concienciación sobre la importancia de la lengua de señas para la plena realización de los derechos humanos de las personas sordas en el mundo.

Así mismo, el artículo 14 de la Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad, menciona “La Lengua de Señas Mexicana, es reconocida oficialmente como una lengua nacional y forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana. Serán reconocidos el Sistema Braille, los modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad”.

Cabe señalar que desde el 2005 se hizo un reconocimiento jurídico a la Lengua de Señas Mexicana, considerándola parte del patrimonio lingüístico de la nación, en la Ley General de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación; la cual fue abrogada por la entrada en vigor de la Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el 2011.

Lo anterior, implicó cambios dentro del marco legal, en el ámbito de la planeación lingüística, educación bilingüe e investigación de la Lengua de Señas Mexicana para su conservación, transmisión y enseñanza.

A este reconocimiento le siguieron otras disposiciones que se establecieron como obligatorias para los Estados Parte de la Organización de las Naciones Unidas, con la celebración de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo en el año 2006, en donde se establece la obligación de los Estados Parte de facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas y asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordo-ciegos, se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

Posterior a esta convención, se aprobaron, promulgaron y publicaron la Ley General de Personas con Discapacidad de 2008 (abrogada), la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, en 2010 y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en 2011, instrumentos jurídicos que incorporan importantes contenidos para respetar los derechos de las personas sordas, pues en ambas leyes se citan el derecho de las personas sordas a recibir educación en su propia lengua, el derecho a tener acceso a la cultura y a la información en Lengua de Señas Mexicana.

No es reiterativo señalar que el artículo tercero constitucional federal señala que toda persona tiene derecho a recibir educación la cual se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó desde el año 2018, que de acuerdo con el derecho

fundamental a la educación inclusiva, todos los niños, niñas y adolescentes con discapacidad pertenecen y deben integrarse al sistema educativo general u ordinario, sin reglas ni excepciones, por lo que cualquier exclusión con base en esa condición resultará discriminatoria y, por ende, inconstitucional.

Los Ministros resolvieron que las políticas y los recursos encaminados a formular prácticas genuinamente inclusivas deben primar sobre aquellas prácticas que tiendan a la separación, sea temporal o definitiva, de los educandos, atendiendo, entre otras consideraciones, a la discapacidad; para lo cual, progresivamente y hasta el máximo de los recursos posibles, se deberán tomar ajustes razonables, como lo son, entre otros, capacitar a profesores, adaptar las aulas a diferentes necesidades de los educandos y elaborar un plan de estudio que tome en cuenta las diferencias de los alumnos.

De acuerdo con los datos recabados por UNICEF – México, la atención educativa que se brinda a los estudiantes sordos está muy lejos de alcanzar los niveles esperados de acuerdo a las capacidades individuales de este grupo de la población.

La mayoría de los sordos en el país no han alcanzado un nivel de educación elemental, lo que constituye una gran limitante para el resto de sus vidas. Una gran parte de ellos, no han adquirido un lenguaje eficiente que les permita comunicarse para plantear sus necesidades básicas, por lo que viven en aislados del resto de sus familias y de la población.

El 99 por ciento de las personas entrevistadas por UNICEF – México en el estudio que elaboró no habían terminado los estudios más allá de la

secundaria. Además, el 80 por ciento de ellos no eran económicamente autosuficientes y seguían siendo dependientes de sus familias

Por ello, es importante que el Estado lleve a cabo un esfuerzo paulatino y permanente para establecer un modelo educativo que permita a la población sorda a una educación integral y de calidad, a través de un sistema bilingüe, iniciando en las escuelas públicas en las que estén inscritos alumnos sordos, así como para brindar a este grupo social de personas vulnerables, oportunidades para acceder a empleos bien remunerados en los tres poderes del Estado y sus órganos constitucionales autónomos. El Estado, a través de la secretaría encargada del fomento al empleo, llevará a cabo campañas publicitarias para promover la empleabilidad de las personas sordas en el sector privado.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

## **DECRETO**

**Artículo único:** Se crea la Ley para la Protección de los Derechos y la Cultura de las Personas Sordas y con Discapacidad Auditiva del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

### **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LA CULTURA DE LAS PERSONAS SORDAS Y CON DISCAPACIDAD AUDITIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

#### **CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones preliminares**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y de interés social y tiene como objetivo equiparar las oportunidades de las personas sordas en Nuevo León para favorecer su plena inclusión social y recuperar la apropiación cultural de las Lenguas de Señas para este grupo de personas.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Comunidad sorda:** Grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia en el sentido de la audición, lo que los limita a sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lenguaje oral con otras personas;
- II. Cultura sorda:** La expresión de la forma específica que tienen las personas sordas para percibir el mundo que les rodea. Esta expresión se manifiesta a través de un sistema de valores, costumbres, historia, arte, identidad, a la que tienen acceso a través de la Lengua de Señas Mexicana;
- III. Educación bilingüe:** Aprendizaje y uso del Lengua de Señas Mexicana y el español escrito;
- IV. Estenografía proyectada:** Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales o en Sistema de Escritura Braille;
- V. Lengua de Señas Mexicana (LSM):** Es la lengua mayoritaria de la comunidad sorda en México. se estima que la población que la usa es aproximadamente 300,000, por lo que se le considera como patrimonio cultural de la comunidad sorda en México. La

LSM es la lengua natural, materna, originaria y patrimonio intangible de la nación mexicana y de las personas sordas, así como también, el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva. El Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas.

- VI. Persona con discapacidad auditiva:** Persona que, debido a su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, producida por enfermedad, accidente o vejez, enfrenta barreas que impiden la interacción con el entorno que enfrenta e impiden su acceso a la información y comunicación auditiva - oral, derivados de las personas hablantes del idioma español.
- VII. Persona sorda:** Persona que, a partir de su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o a lo largo de su vida, se ha desarrollado como persona eminentemente visual, tiene derecho a acceder y usar la lengua de señas del país al que pertenece, así como a poseer una cultura sorda e identificarse como miembro de una comunidad lingüística y cultural minoritaria, protegida por el Estado mexicano.
- VIII. Secretaría:** Secretaría de Educación;
- IX. Sordo señante:** Persona cuya forma prioritaria de comunicación e identidad social se constituye a través de la Lengua de Señas Mexicana;
- X. Sordo hablante:** Persona que aprendió un primer lenguaje oral pero debido a su discapacidad auditiva, no puede comunicarse satisfactoriamente de esa manera;

- XI. Sordo semilingüe:** Persona que no ha desarrollado a plenitud ninguna lengua, por haberse presentado su discapacidad auditiva antes de desarrollar su primera lengua oral y tampoco aprendió la Lengua de Señas Mexicana;
- XII. Sordo bilingüe:** Personas que se comunican en dos lenguas, en el Lengua de Señas Mexicana y de forma oral o escrita; y
- XIII. Sordo-ciego:** Persona sorda que se encuentra parcial o totalmente privado del sentido de la vista.

**Artículo 3.** Toda persona sorda o con discapacidad auditiva tendrá derecho, desde su nacimiento, al aprendizaje de la Lengua de Señas Mexicana como su primera lengua, antes de la edad preescolar. El Estado velará de que nadie les prive de ese derecho.

**Artículo 4.** Toda persona semilingüe tendrá derecho al aprendizaje de la Lengua de Señas Mexicana como su primera lengua. El Estado velará de que nadie les prive de ese derecho.

**Artículo 5.** Toda persona sordo hablante tendrá el derecho a acceder al aprendizaje de la Lengua de Señas Mexicana como segunda lengua. El Estado velará de que nadie les prive de ese derecho.

**Artículo 6.** El Estado, a través de la Secretaría, proveerá el acceso a la Lengua de Señas Mexicana a través de los programas de educación bilingüe de sordos, a toda persona que tenga interés en aprender esa lengua. La enseñanza de la Lengua de Señas Mexicana será impartida preferentemente por una persona sorda perfectamente capacitada.

La Secretaría, previa consulta con las organizaciones de la sociedad civil, elaborará un reglamento que regule las condiciones, requisitos y calificaciones necesarias para la enseñanza de la Lengua de Señas Mexicana.

**Artículo 7.** El Estado garantizará que en los eventos públicos donde participen sordos se cuente con un intérprete de señas certificado. El Estado podrá consultar previamente a la comunidad de sordos en esta designación, en el entendido de que la falta de competencia y profesionalismo, por parte del gremio de intérpretes, genera grandes brechas discriminatorias, ya que una mala interpretación del LSM acrecienta la brecha de desigualdad.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De la educación bilingüe para personas sordas**

**Artículo 8.** El Estado brindará a las personas sordas una educación bilingüe que dé respuesta a sus necesidades, garantizando su acceso y permanencia.

**Artículo 9.** El Estado proveerá a las escuelas públicas donde estén inscritos alumnos sordos, con maestros, educadores especiales y tutores, privilegiando a maestros sordos calificados y capacitados, o intérpretes certificados y con conocimiento de la cultura sorda, así como con intérpretes certificados y calificados en Lengua de Señas Mexicana.

**Artículo 10.** La Secretaría promoverá e implementará programas permanentes de capacitación y actualización en Lengua de Señas Mexicana, los que podrán especializarse en las áreas de salud, jurídica, tecnológica, educativa y las que se consideren pertinentes. Los

programas de capacitación podrán llevarse a cabo considerando, de manera preferente, a personas sordas capacitadas y certificadas.

**Artículo 11.** La Secretaría, de común acuerdo con las asociaciones de sordos de la entidad, establecerá las bases y requisitos que deben cumplir las personas que deseen obtener la certificación como intérprete en la Lengua de Señas Mexicana.

La Secretaría certificará a los intérpretes en la Lengua de Señas Mexicana y establecerá tres niveles de certificación: básico, intermedio y avanzado, y tres modalidades: intérprete social, de conferencias o por especialidad y profesional.

**Artículo 12.** El Estado y la Secretaría establecerán un Programa de Educación Pública Bilingüe y Bicultural para Personas Sordas, que brinde educación incluyente y de calidad a las niñas, niños y adolescentes sordos, en los que se considere al menos lo siguiente:

- I. Que procure que los menores de edad se conviertan en sordos bilingües mediante el acceso de ellos a escuelas especializadas en esta metodología educativa para personas sordas;
- II. Que el personal docente de los niveles de educación inicial, básica, media y media superior, que tenga a cargo alumnos sordos o con discapacidad auditiva, domine la Lengua de Señas Mexicana y el español lecto-escrito;
- III. Se provea de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana o estenografía proyectada para la comunicación cara a cara en la educación superior, en los planteles que así lo requieran;

- IV. Se establezcan, en la medida de las posibilidades, internados para personas sordas menores de edad que provengan de zonas rurales, o cuyas familias no se hagan cargo de ellos. Estos internados podrían generar fuentes de empleo para personas sordas y con discapacidad auditiva, además de ayudar a los niños y adolescentes a que se adapten e incluyan con sus pares, y brindando un verdadero contacto con la cultura e identidad sorda, y
- V. Las demás que señalen las leyes.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De la equidad, justicia y servicios de salud**

**Artículo 13.** La persona sorda o con discapacidad auditiva, podrá disponer de intérpretes y traductores para conocer y ejercer plenamente sus derechos y obligaciones, ante las instituciones de gobierno estatal y municipal, ante los juzgados y tribunales, así como para acceder plenamente a las instituciones públicas de salud, educación y en los demás supuestos que se consideren necesarios para satisfacer la necesidad y derecho de a la comunicación efectiva en su idioma.

**Artículo 14.** Los entes públicos, así como los servicios privados de salud y educación podrán contar con un catálogo oficial de intérpretes certificados por área de especialización, el cual estará a disposición del público en general, de conformidad a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, además de que podrán apoyarse con tecnologías de la información para facilitar la comunicación y la prestación de servicios de las personas sordas, en los casos de no contar con un intérprete certificado, a fin de satisfacer una necesidad inmediata.

**Artículo 15.** A ninguna persona sorda se le podrá negar, condicionar o restringir el acceso a un empleo en razón de su discapacidad auditiva, a menos que para el desarrollo de dicho empleo sea indispensable el sentido del oído, razón que deberá justificar el empleador.

A los sordos se les darán las mismas oportunidades para ascender en su trabajo, de acuerdo con su capacidad y antigüedad y no se le podrá pagar menos que a los oyentes, por el hecho de ser sordos.

**Artículo 16.** El Estado, a través de sus dependencias y órganos desconcentrados, llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Realizar campañas para la detección temprana de sordera en menores y garantizar el apoyo educativo y el acceso a la Lengua de Señas Mexicana;
- II. Promover que a los familiares de personas sordas aprendan la Lengua de Señas Mexicana a través de campañas de difusión.
- III. Capacitar al personal docente de las escuelas especiales con personas sordas, así como capacitar y certificar a intérpretes en Lengua de Señas Mexicana. Para el proceso de capacitación, se podrá dar preferencia a personas sordas;
- IV. Fomentar el aprendizaje de Lengua de Señas Mexicana en la Comunidad Sorda;
- V. Impulsar programas de acceso a la cultura de las personas sordas;

**VI.** Promover programas que fomenten la recreación y esparcimiento destinadas a personas sordas y sus familias.

**Artículo 17.** Para dar cumplimiento con esta ley, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar acuerdos o convenios con entidades públicas o privadas, con asociaciones de y para personas sordas e intérpretes de Lengua de Señas Mexicana.

**Artículo 18.** Las personas sordas jóvenes y adultos que no hayan cursado la educación, desde el nivel básico hasta donde sus capacidades y deseos alcancen, o hayan abandonado la escuela, tendrán derecho a participar en cursos de actualización impartidos por la Secretaría, los que se brindarán con perspectiva inclusiva, igualitaria y en los términos de esta Ley y las demás aplicables.

**Artículo 19.** El Estado garantizará que en todos los eventos oficiales existe la figura de intérprete de Lengua de Señas Mexicana al español y viceversa, a cargo de un intérprete certificado y previamente acreditado.

**Artículo 20.** El Estado apoyará la elaboración de diccionarios en Lengua de Señas Mexicana para facilitar el conocimiento de la cultura de las personas sordas y de las personas interesadas en el aprendizaje de la LSM.

**Artículo 21.** El Estado, a través de la Secretaría, apoyará a personas sordas o con discapacidad auditiva para que brinden cursos dirigidos a padres de alumnos sordos o con discapacidad auditiva.

## CAPÍTULO CUARTO

### De traductores e intérpretes

**Artículo 22.** El Estado promoverá actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas Mexicana y otras formas de comunicación de la comunidad sorda, para tal efecto promoverá la creación de programas para la formación de docentes e intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, en la colaboración de la comunidad sorda.

**Artículo 23.** Los tres poderes del Estado, los municipios y los organismos constitucionales autónomos de Nuevo León procurarán, en la medida de sus posibilidades presupuestales, con los servicios profesionales de intérpretes para que las personas sordas puedan acceder a todos los servicios que prestan los entes públicos en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 24.** Sólo podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Mexicana, las personas que han sido certificadas por la Secretaría, quienes deberán cumplir con el Código de Conducta Profesional para los intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, expedido por el Consejo Nacional para el Desarrollo y la inclusión de las Personas con Discapacidad.

## CAPÍTULO QUINTO

### De la participación de la Sociedad Civil

**Artículo 25.** Los Poderes del Estado, sus dependencias y los organismos públicos autónomos, así como los municipios, fomentarán las actividades de las organizaciones de la sociedad civil y asociaciones

de sordos, dedicadas a la atención, recreación, libre desarrollo y apoyo de la comunidad sorda.

**Artículo 26.** Los entes públicos podrán celebrar convenios con organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de sordos, a efecto de cumplimentar las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 27.** La Secretaría podrá celebrar convenios específicos de colaboración con las asociaciones de sordos con el objeto de coadyuvar en los procesos de certificación de intérpretes de señas.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **De las personas sordo-ciegas**

**Artículo 28.** Todos los derechos humanos y sus garantías de acceso a la educación, justicia, salud y a la información referidos a para personas sordas y con discapacidad auditiva, se extenderán a las personas con sordo – ceguera, quienes además tendrán derecho a solicitar los servicios profesionales de guías - intérpretes sordos y oyentes competentes para comunicarse.

## **TRANSITORIOS**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a septiembre de 2022

23 SEP 2022



**DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA**

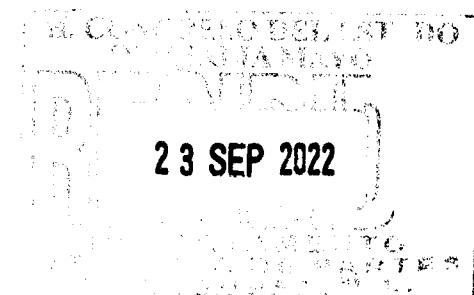
**LIC. Y PROFA. OLINDA PERLA TREVIÑO GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTA DEL COMITÉ NACIONAL DE LENGUA DE SEÑAS**  
**MEXICANA, A.C.**

**SR JESÚS MORALES LÓPEZ**  
**PRESIDENTE DE LA**  
**ASOCIACIÓN DE SORDOS DE**  
**NUEVO LEÓN, A.C.**

**LIC. JOSE GUADALUPE**  
**MONCADA LÓPEZ**  
**PRESIDENTE DE LA**  
**ASOCIACIÓN DE DEPORTES PARA SORDOS**  
**DEL ESTADO DE NUEVO**  
**LEÓN, A.C.**

**LIC. JOSÉ JUAN GONZÁLEZ**  
**CONTRERAS**  
**PRESIDENTE DE LA**  
**ASOCIACIÓN DE FÚTBOL**  
**PARA SORDOS DE NUEVO**  
**LEÓN, A.C.**

**SR. JORGE AGUSTIN**  
**CARRILES LUNA**  
**PRESIDENTE DE LA**  
**ASOCIACIÓN DEPORTIVA**  
**CULTURAL Y RECREATIVA DE**  
**SORDOS DE NUEVO LEÓN,**  
**A.C.**



Monterrey, N.L. a 23 de Septiembre del 2022.

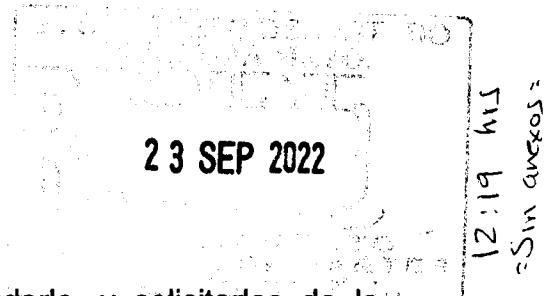
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN LEGISLATURA  
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente, nos permitimos saludarle, y solicitarles de la manera más atenta al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, que impulsen la Propuesta de Ley que la Dip. Alhinna B. Vargas García a tenido a bien presentar y con la cual, busca que los diputados legislen a favor de los sordos y personas con discapacidad auditiva del Estado, asegurando una cultura de igualdad y no discriminación dentro del mismo, y algunos de los siguientes acuerdos:

- 1.- El respeto de la Lengua de señas mexicana (LSM) y la cultura de la comunidad sorda como una lengua viva propia de la comunidad sorda y por tanto son las personas sordas las que pueden enseñarla.
2. Derecho de los niños sordos a la lengua de señas como primera lengua y docentes competentes en ella y capacitados para la enseñanza del español escrito como segunda lengua para su integración en la sociedad.
- 3.- El derecho de intérpretes reconocidos por la comunidad sorda evaluados y certificados por la asociación de sordos correspondiente
- 4.- El derecho intérpretes sordos en casos especiales y de ayuda interprete oyentes.
- 5.- Apertura a la comunidad sorda en las escuelas normales para su capacitación académica y poder ser formadores de estudiantes sordos.

Entendiendo que su objetivo primordial es el velar por la igualdad, y a su vez, legislar en favor del pueblo de Nuevo León, instamos a que nos apoyen aprobando de ser posible lo más rápido esta ley, que es una deuda histórica que tiene el pueblo de Nuevo León con la comunidad de sordos.

Seguros de su resolución positiva, agradecemos su sensibilidad al tema, y quedamos a su disposición para realizar sinergias positivas en beneficio de nuestros iguales.



**ASOCIACIÓN DE**  
**SORDOS**  
DE NUEVO LEÓN, A.C.

Quedamos a su disposición y en espera de su apoyo y favorable respuesta.



**SR. JESÚS MORALES LÓPEZ**  
Presidente de la Asociación de sordos de Nuevo León, A.C.

12:19 Lxx =Sin anexos=

23 SEP 2022